



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2020 00284 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Universidad de Medellín
Demandado	Conintegral S.A.S

El artículo 422 del Código General del Proceso reza literalmente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Pero independientemente del origen de la obligación y de la clase de documento, público o privado, que la contiene, de conformidad con la norma adjetiva parcialmente transcrita, a más de que provenga del deudor o de su causante (art. 244 ibídem), y que constituya plena prueba en su contra, dicha obligación requiere que esté provista de las características allí mencionadas, esto es, debe ser expresa, clara y exigible para que pueda ejercitarse ejecutivamente.

Con la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo, en la que figura como demandante Universidad de Medellín, se presentan como base de recaudo 49 facturas de venta, por lo que se hace necesario observar si las mismas cumplen los requisitos para la acción cambiario que se pretende.

En cuanto a los requisitos esenciales de las facturas de entrada debe recordarse que el instrumento que otrora se conocía como “factura cambiaria de compraventa”, con la expedición de la ley 1231 de 2008, paso ser simplemente a “factura”, la cual según el artículo 774 del Código de Comercio, debe contener los siguientes elementos:

1. *Le fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferidos la factura.*  
*“No tendrá el carácter del título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*  
*“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*  
*“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*

Así mismo el 773 del Estatuto Mercantil, prescribe:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del recibo por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transportes, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

De manera que no puede considerarse como título valor el documento que no acredite cada uno de los requisitos decantados en especial, para el caso concreto, las facturas 249496,250545,252329,252330,253362,254524,254624,254687,254688,256545,255672,2

55779,255784,256798,257872,257950,259103,261036,261147,262161,262162,263439,263441,265422,266508,9722,12102,13180,15282,18236,18237,19280,20219,21984,21987,222969,23950,25066,26123,28560,30804,30913, pues están **carecen de fecha de recibo.**

Sobre las facturas 266436, 16260, 21986,22814, 32941, 31969 esta **adolece de su aceptación, como su fecha de recibo.**

Se reitera, cada documento de forma individual debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece la legislación, de tal manera que analizados independientemente conserven la naturaleza de título valor.

Ha de decirse que para que un instrumento cambiario preste mérito ejecutivo debe cumplir con cada uno de los requisitos propios de los títulos valores, pues de ellos emergerá la posibilidad derivada de la ley de circulación, al cual tiene efectos entre el emisor y terceros.

Concluyese que los documentos base de ejecución no pueden ser considerados como títulos valores, toda vez que carecen de los requisitos exigidos por la normatividad comercial para el efecto habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo deprecado en cuanto a las citadas facturas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que solo las facturas 249494 y 249495 allegadas como base de recaudo son las únicas que cumplen con las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio advierte esta judicatura carece de competencia para conocer el presente asunto; toda vez, que en el presente caso las pretensiones solicitadas por la entidad ejecutante no ascienden a la cifra que supera el límite mínimo de la denominada mayor cuantía de la cual conocen los Jueces Civiles del Circuito, que son de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Art. 25 ibd.

Atendiendo entonces la cuantía de esta acción, la calidad de las partes, se concluye que a quien compete conocer de la misma, es el señor Juez Civil Municipal en Oralidad de reparto de esta ciudad.

Se procederá entonces a dar aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, procediendo al rechazo de plano de esta demanda y ordenando su remisión a la autoridad judicial antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por la Universidad de Medellín contra Conintegral S.A.S. sobre las facturas enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

2°. Ordenar su remisión a los Jueces Civiles Municipales en Oralidad (Reparto) de la ciudad, para su conocimiento por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8342ae583c68a2a9909f8f8243cb80941571f32a81701026b096b2399d036bc2**

Documento generado en 02/02/2021 04:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**